

	RESOLUCIÓN DTC No. 1765- - - 10 DIC 2025	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que el día 15 de septiembre de 2018, mediante labores de registro, control de puertos fluviales y patrullaje, integrantes de ESCUR de la Policía Nacional, en compañía de la Armada Nacional pertenecientes al Batallón Fluvial Infantería de Marina No 33 ECFP 33-2 “Alemania”, y Ejército Nacional pertenecientes al Batallón Juanambu base Militar Centella Pelotón Diamante 1, ubicados en el Municipio de Curillo, Departamento del Caquetá, realizaron la incautación de 36 m³ de madera presuntamente ilegal, en el Puerto Fluvial conocido como Puerto Madera.

Que mediante oficio N. S-2018-000971 / DISPO III-ESCUR-29.25 calendado 15 de septiembre de 2021, suscrito por el Intendente JESUS ANDRES CORTES RODRIGUEZ, Subteniente estación de Policía de Curillo, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de TREINTA Y SEIS METROS CÚBICOS (36 m³) de madera, de propiedad del señor MARCOS AURELIO CARVAJAL VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.128.946, la cual era movilizada por el señor WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.271.435, balseada mediante dos (02) lanchas halando siete (07) planchones armados con madera en bloque; aduciendo como causal del decomiso exceder el volumen autorizado en el Salvoconducto Único 142110075800 de fecha 26 de marzo de 2019 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC), cuyo titular es el señor MARCOS AURELIO CARVAJAL VARGAS, por consiguiente movilizandolos estos productos forestales sin el salvoconducto único nacional.

Que allegada la información aludida, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa al contratista MARIO ALONSO BEJARANO SÁENZ, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-205-0163-18 de fecha 15 de septiembre de 2018, donde consta el decomiso de 36 m³ de las especies maderables Guarango (*Parkia multijuga*), Guamo (*Inga acrocephala*), Achapo (*cedrelinga cateniformis*), Chingale (*Jacaranda copaia*), Zapotillo (*Sterculia aerisperma*) y Arenillo (*Erismia uncinatum*), en buen estado, representadas en bloques de madera; y se informa que los productos forestales queda en el Puerto Fluvial de Madera de Curillo, y como secuestre el señor WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1765 - - -10 DIC 2025	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-205-0164-18 de fecha 16 de septiembre de 2018, realizada por el contratista MARIO ALONSO BEJARANO SÁENZ, donde consta que las especies decomisadas corresponden a: TREINTA Y SEIS METROS CÚBICOS (36 m³) de las especies maderables Guarango (*Parkia multijuga*), Guamo (*Inga acrocephala*), Achapo (*cedrelinga cateniformis*), Chingale (*Jacaranda copaia*), Zapotillo (*Sterculia aerisperma*) y Arenillo (*Erisma uncinatum*), en buen estado, representada en bloques de madera, según acta de Avalúo citada, tienen un valor comercial de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$6.480.000) M/CTE.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0542 del 17 de septiembre de 2018, emitido por el contratista MARIO ALONSO BEJARANO SÁENZ, en el cual se determina que: (...)

1. Que los productos forestales (Madera Aserrada en Bloque en Buen Estado) objeto del decomiso preventivo, están amparados por el Salvoconducto Único Nacional Para La Movilización N° 142110075800 Expedido por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL (CRC), corresponden a los siguientes:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	CLASE DE PRODUCTO	TIPO DE PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD	ESTADO	VALOR X MTS CUBICO PROMEDIO	VALOR TOTAL
Guarango	<i>Parkia multijuga</i>	Aserrado	Bloque	36	MTS3	BUENO	180.000	6'480.000
Guamo	<i>Inga acrocephala</i>							
Achapo	<i>cedrelinga cateniformis</i>							
Chingale	<i>Jacaranda copaia</i>							
Zapotillo	<i>Sterculia aerisperma</i>							
Arenillo	<i>Erisma uncinatum</i>							
			TOTAL	36	MTS3		TOTAL	6'480.000

2. El propietario de los productos maderables es el señor MARCOS AURELIO CARVAJAL VARGAS con Cedula de Ciudadanía N° 18'128.946 Residente en Carrera 5 1 Sur 18 Barrio 29 de Mayo en el Municipio de Villa Garzón, Con Celular N° 321 240 30 57, El Señor: WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ C.C N° 76'271.435 De Piamonte, Cauca, Quien Movilizaba los productos forestales objeto del presente decomiso preventivo. De la misma forma se deja la madera en custodia del señor: WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ C.C N° 76'271.435 De Piamonte, Cauca, Residente en la vereda El Remanso, Jurisdicción del Municipio de Piamonte, Con Celular N° 314 243 55 25, y se le informa que no puede disponer de ella hasta tanto no se resuelva la situación jurídica.

Los 36 Mts Cúbicos de Madera Aserrada En Bosque En Buen Estado, se deja ubicada en el Área conocida como Puerto Madera en el Municipio de Curillo, Caquetá.



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

3. Remitir el presente Concepto Técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para su conocimiento y fines pertinentes. (...)"

Que posteriormente, se elabora Acta de medida preventiva (Flora Silvestre) ADE-DTC-205-0163-18 del 15 de septiembre de 2018, realizada por el funcionario MARIO BEJARANO, donde consta que las especies decomisadas corresponde a: TREINTA Y SEIS METROS CÚBICOS (36 m³) de las especies maderables Guarango (*Parkia multijuga*), Guamo (*Inga acrocephala*), Achapo (*cedrelinga cateniformis*), Chingale (*Jacaranda copaia*), Zapotillo (*Sterculia aerisperma*) y Arenillo (*Erisma uncinatum*), en buen estado, representada en bloques de madera, según acta de Avalúo citada, tienen un valor comercial de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$6.480.000) M/CTE.

Que el 28 de septiembre de 2021, se emite AUTO DE APERTURA DTC No 257 "Por medio se apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en dicho auto se dispone lo siguiente:

(...) DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-205-CVR-257-21 en contra de MARCO AURELIO CARVAJAL VARGAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 18.128.946, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 76.271.435, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra de MARCO AURELIO CARVAJAL VARGAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 18.128.046, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 76.271.435 de Piamonte (Cauca), imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: En cumplimiento de los artículos 12, 32 y 36 de ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente imponer la medida preventiva de:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA:** de TREINTA Y SEIS METROS CÚBICOS (36 m³) de la especie maderable Guarango (*Parkia multijuga*), Guamo (*Inga acrocephala*), Achapo (*cedrelinga cateniformis*), Chingale (*Jacaranda copaia*), Zapotillo (*Sterculia aerisperma*) y Arenillo (*Erisma uncinatum*), en buen estado, representada en bloques de madera, que según Acta de Avalúo AAP-DTC-205-0164-18 de fecha 16 de septiembre de 2018, tiene un valor comercial de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$6.480.000) M/CTE, según las características consignadas en el Concepto Técnico N° 0542 del 17 de septiembre de 2018, de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

	RESOLUCIÓN DTC No.		1765- - 10 DIC 2025
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes".		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024	

CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Oficio N. S-2018-000971 / DISPO III-ESCUR-29.25 calendado 15 de septiembre de 2018, suscrito por el Intendente JESUS ANDRES CORTES RODRIGUEZ, Subteniente estación de Policía de Curillo.
2. Copia del Salvoconducto Único Nacional 142110075800 de fecha 26 de marzo de 2019 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC).
3. Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-205-0163-18 de fecha 15 de septiembre de 2018, suscrita por el contratista MARIO ALONSO BEJARANO SÁENZ, donde consta el decomiso de TREINTA Y SEIS METROS CÚBICOS (36 m³) de la especie maderable Guarango (*Parkia multijuga*), Guamo (*Inga acrocephala*), Achapo (*cedrelinga cateniformis*), Chingale (*Jacaranda copaia*), Zapotillo (*Sterculia aerisperma*) y Arenillo (*Erisma uncinatum*), en buen estado, representada en bloques de madera.
4. Acta de Avalúo AAP-DTC-205-0164-18 de fecha 16 de septiembre de 2018, realizada por el contratista MARIO ALONSO BEJARANO SÁENZ, donde consta que la especie decomisada corresponde a: TREINTA Y SEIS METROS CÚBICOS (36 m³) de la especie maderable Guarango (*Parkia multijuga*), Guamo (*Inga acrocephala*), Achapo (*cedrelinga cateniformis*), Chingale (*Jacaranda copaia*), Zapotillo (*Sterculia aerisperma*) y Arenillo (*Erisma uncinatum*), en buen estado, representada en bloques de madera, valuadas en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$6.480.000) M/CTE.
5. Concepto Técnico N° 0542 del 17 de septiembre de 2018, emitido por la contratista MARIO ALONSO BEJARANO SÁENZ.

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTO: Notificar en forma personal al señor MARCO AURELIO CARVAJAL VARGAS y WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SEPTIMO: comunicar el presente acto administrativo a las respectivas autoridades para la ejecución de las mediada preventiva, y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Que por medio del AUTO DE TRAMITE DTC No. 0053 del 21 de febrero de 2022 "Por el cual se solicita designar a un estudiante de consultorio jurídico a fin de ejerza la defensa del dentro del exteniente con radicado PS-06-18-205-CVR-257-21"

	RESOLUCIÓN DTC No. 1765 - 10 DIC 2025	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Que por medio de AUTO DE TRAMITE DTC No. 0841 del 13 diciembre de 2022 "Por el cual se reconoce personería jurídica dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21"

Que mediante AUTO DE TRAMITE DTC No. 0104 del 24 de septiembre de 2024, "Por medio del cual se Corrige Actuación Administrativa dentro del AUTO DTC No. 257 DEL 2021, por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" a nombre de los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 18.128.946 y el WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 76.271.435 y se dictan otras disposiciones." Donde se dispone lo siguiente:
(...)

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el error formal en el de los Artículos Primero, Segundo y Sexto del AUTO DTC No. 257 DEL 2021, los cuales quedaran de la siguiente forma:

"PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-205-CIR-257-21 en contra de

MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 18.128.046, en calidad de propietario de los

productos forestales decomisados; y de WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 76.271.435 de Piamonte (Cauca), en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra de MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 18.128.946, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, y de WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 76.271.435 de Piamonte (Cauca), imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

(...) SEXTO: Notificar en forma personal al señor MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS y WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa, así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso..."

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS, titular de la cédula de ciudadanía No. 18.128.946 y WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 76.271.435.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente no procede recurso de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su comunicación.

(...)

Que mediante AUTO DE TRAMITE DTC No. 0105 del 24 de septiembre de 2024 "Por el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21"

Que el 07 de noviembre del 2024, se emite AUTO de trámite DTC No 0124 "por el cual se designa a un profesional para que emita informe técnico de calificación de sanción PS-06-18-205-CVR-257-21"

	RESOLUCIÓN DTC No. 7 6 5 - - - - 1 0 D 10	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

2025

CORPOAMAZONIA estableció el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, dentro del Sistema de Gestión de Calidad bajo Código: P-CVR- 002, Versión: 1.0:2013, cuyo objetivo es garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, aplicando al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Uno de los apartes del Procedimiento Sancionatorio, considera la realización de informe de motivación de individualización de la sanción. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación del escrito de descargos o al vencimiento del periodo probatorio (según el caso), se oficiará al profesional responsable de emitir el concepto inicial, para que mediante concepto técnico determine la afectación al medio ambiente y de aplicación a la resolución de tasación de las multas.

Considerando lo anterior, la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA solicita rendir Informe Técnico de Análisis de Infracción, dentro del Proceso **PS-06-18-205-CVR-257-21** en contra de los señores **MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 18.128.946 y el **WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No. 76.271.435.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"*

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1765- - -10 DIC 2023	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales

	RESOLUCIÓN DTC No. 1765- - - 10 DTC 2025	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes".	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

"ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos".

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación".



	RESOLUCIÓN DTC No. 1765 - - 10 DIC 2023	
	"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes".	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1765- - -	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTICULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final. (...)

ARTICULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización).
- Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga.
- Nombre del titular del aprovechamiento.
- Fecha de expedición y vencimiento.
- Origen y destino final de los productos.
- Número y fecha de la Resolución que otorga el aprovechamiento.
- Clase de aprovechamiento.
- Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m³), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1765- - -10 DIC 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes".</i>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

- i) Medio de transporte e identificación del mismo.
j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTICULO 2.2.1.1.13.4. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

ARTICULO 2.2.1.1.13.5. Establece. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTICULO 2.2.1.1.13.6. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.
Para la individualización de la sanción dentro de la responsabilidad propia de la movilización de los productos forestales procede el cargo por el hecho de incumplir con el deber de transportador, de acuerdo a la siguiente norma infringida:

ARTICULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (...)

El Artículo de la Ley 1333/2009 modificado por Ley 2387/2024 que será objeto de sanción:

ARTÍCULO 47. *Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.*

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO 49. *Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo*

	RESOLUCIÓN DTC No. 1765- - - 10 DTC 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no superior a seis (6) meses a partir de la expedición de la presente Ley.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

El Artículo del Decreto 3678 de 2010 objeto de sanción:

Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para

Página 12 de 30

	RESOLUCIÓN DTC No. 1765- - - 10 DIC 2025	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Artículo 9°. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

La Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024.

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

	RESOLUCIÓN DTC No. 1765- - - - 70 DIC 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Decreto 1076 de 2015 del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;



"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-130

Versión: 1.0-2024

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

ARTICULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final. (...)

ARTICULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización).
- Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga.
- Nombre del titular del aprovechamiento.
- Fecha de expedición y vencimiento.
- Origen y destino final de los productos.
- Número y fecha de la Resolución que otorga el aprovechamiento.
- Clase de aprovechamiento.
- Especies (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.
- Medio de transporte e identificación del mismo.
- Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTICULO 2.2.1.1.13.4. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

ARTICULO 2.2.1.1.13.5. Establece. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

ARTICULO 2.2.1.1.13.6. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Para la individualización de la sanción dentro de la responsabilidad propia de la movilización de los productos forestales procede el cargo por el hecho de incumplir con el deber de transportador, de acuerdo a la siguiente norma infringida:



	RESOLUCIÓN DTC No. 1765- - - -10 DIC 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

ARTICULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (...)

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

El análisis de la infracción cometida por el señor MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.128.946 expedida en Piamonte (Cauca), en calidad de propietario de los productos forestales, y el señor WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.271.435 expedida en Piamonte (Cauca), en calidad de transportador, se fundamenta en la violación de la normatividad sobre el régimen de aprovechamiento y movilización forestal, tal como lo establece el Informe Técnico de Análisis de Infracción IT-DTC-0822 del 10 de noviembre de 2025.

Los hechos que configuran la infracción fueron documentados el 15 de septiembre de 2018 durante labores de control en el Puerto Fluvial conocido como "Puerto Madera" del municipio de Curillo, Caquetá, y se centran en la movilización de madera que excedía el volumen autorizado. La conducta investigada se tipifica como la Movilización Ilegal de Productos Forestales, la cual subsume dos conductas ilícitas principales que concurren en el mismo hecho, el aprovechamiento sin permiso y la omisión del Salvoconducto que lo ampare.

El hecho de que el volumen de 36m³ de madera en bloque, compuesto por especies como Guarango, Guamo, Achapo, Chingale, Zapotillo y Arenillo, excediera la cantidad amparada por el Salvoconducto Único Nacional N° 142110075800 implica que la diferencia del producto decomisado proviene de un aprovechamiento forestal ilegal (tala y extracción) sin el debido permiso o autorización ambiental, o que la madera no fue legalmente incorporada al volumen autorizado.

- Esta conducta vulnera directamente el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, que define la infracción ambiental como la violación de las normas ambientales.
- Al no contar con el título habilitante para la extracción de ese volumen adicional, se contraviene la obligación de obtener el respectivo Permiso o Autorización de Aprovechamiento Forestal, establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente).

La segunda infracción, concurrente con la primera, se configura por la acción de movilizar los 36m³ de **madera decomisados** sin contar con un documento que amparara legalmente la totalidad del volumen transportado:

- Esta omisión vulnera directamente el Artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, que

Página 16 de 30

	RESOLUCIÓN DTC No. 7 6 5 - - 7 0 DIC 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

exige la presentación del Salvoconducto que ampare los productos forestales en tránsito.

- De igual forma, contraviene la obligación de amparar todo producto forestal primario con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización (SUN), tal como lo establece el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. La movilización de un volumen superior al autorizado por el SUN configura una omisión procedimental grave en la cadena de custodia.

La movilización de productos forestales sin el salvoconducto que los ampare constituye una infracción ambiental, lo que proporciona la base legal para las medidas de control; de conformidad con el Artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, los productos movilizados en violación de las normas están sujetos a decomiso, medida que fue aplicada preventivamente y cuya firmeza se sustenta en el Artículo 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015, el cual faculta a la autoridad ambiental para el decomiso definitivo de los productos maderables que carezcan de prueba de legalidad; adicionalmente, el incumplimiento de las disposiciones citadas por parte de los investigados, MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS y WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ, se tipifica como infracción ambiental según el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, haciéndolos susceptibles de las sanciones principales y accesorias establecidas por la ley.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede

	RESOLUCIÓN DTC No. 1765- - - -10 DIC 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

El análisis del tipo de imputación en el caso de los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 18.128.946 y WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.271.435 expedida en Piamonte Cauca, se enfoca exclusivamente en la modalidad de la Acción como la conducta que será objeto de sanción, por la Movilización Ilegal de Productos Forestales. La infracción ambiental fue cometida y documentada en el Puerto Fluvial conocido como "Puerto Madera" del municipio de Curillo, Departamento del Caquetá, según las labores de control realizadas el 15 de septiembre de 2018 por integrantes de ESCUR de la Policía Nacional en compañía de la Armada Nacional pertenecientes al Batallón Fluvial Infantería de Marina No 33 ECFP 33-2 "Alemania", y Ejército Nacional pertenecientes al Batallón Juanambu base Militar Centella Pelotón Diamante 1, en coordenadas 1°01'59" N 75° 55'10" W.

Se determina que los presuntos infractores realizaron acciones de Transporte y Tenencia de 36 36m³ de madera en bloque sin contar con la debida autorización que amparara dicho volumen, lo cual constituye una doble transgresión a la normativa de recursos naturales renovables, por una parte, Aprovechamiento Ilegal del Recurso Forestal, al exceder el volumen autorizado, y por otra, Movilización Ilegal de Productos Forestales, al trasgredir directamente el Artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que obligan a amparar todo producto forestal primario con el correspondiente Salvoconducto de Movilización.

De lo anterior se evidencia una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE DOLO, puesto

	RESOLUCIÓN DTC No.		1765- - - 10 DIC 2025
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes".</i>		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024	

que la Acción de movilizar una cantidad de madera que no estaba amparada legalmente, es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental, siendo la falta de soporte de legalidad el elemento objetivo para imponer el decomiso de acuerdo con el Artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Artículo 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015.

MATERIAL PROBATORIO

1. Oficio N. S-2018-000971/DISPO III-ESCUR-29.25 calendarado 15 de septiembre de 2018, suscrito por el Intendente JESUS ANDRES CORTES RODRIGUEZ, Subteniente estación de Policía de Curillo.
2. Copia del Salvoconducto Único Nacional 142110075800 de fecha 26 de marzo de 2019 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Cauca (CRC).
3. Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-205-0163-18 de fecha 15 de septiembre de 2018, suscrita por el contratista MARIO ALONSO BEJARANO SAENZ, donde consta el decomiso de TREINTA Y SEIS METROS CUBICOS (36 m³) de la especie maderable Guarango (Parkia multijuga), Guamo (Inga acrocephala), Achapo (cedrelinga cateniformis), Chingale (Jacaranda copaia), Zapotillo (Sterculia aerisperma) y Arenillo (Erismia uncinatum), en buen estado, representada en bloques de madera.
4. Acta de Avalúo AAP-DTC-205-0164-18 de fecha 16 de septiembre de 2018, realizada por el contratista MARIO ALONSO BEJARANO SAENZ, donde consta que la especie decomisada corresponde a: TREINTA Y SEIS METROS CÚBICOS (36 m³) de la especie maderable Guarango (Parkia multijuga), Guamo (Inga acrocephala), Achapo (cedrelinga cateniformis), Chingale (Jacaranda copaia), Zapotillo (Sterculia aerisperma) y Arenillo (Erismia uncinatum), en buen estado, representada en bloques de madera, avaluadas en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$6.480.000) M/CTE.
5. Concepto Técnico N° 0542 del 17 de septiembre de 2018, emitido por la contratista MARIO ALONSO BEJARANO SAENZ.
6. AUTO DE APERTURA No. 257 del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones.
7. Notificación personal DTC-5007, del 11 de noviembre de 2021.
8. Auto de tramite DTC No. 0053 del 21 de febrero de 2022, por el cual se solicita asignar a

Página 19 de 30

	RESOLUCIÓN DTC No. 1765- - -10 DIC 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

un estudiante consultorio jurídico a fin de querer ejerza la defensa.

9. Notificación por Estado No. 030 del 22 de febrero de 2022.
10. Notificación personal F-CVR-037 del 02 de mayo de 2022, a la estudiante de consultorio jurídico LUISA FERNANDA PASTRANA NUSTES.
11. Presentación de Descargos del 16 de mayo de 2022 en representación de WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ.
12. Constancia de sustitución de Estudiante de consultorio jurídico, EMMANUEL LÓPEZ MONTOYA, en representación de WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ.
13. Auto de tramite DTC No. 0104 del 24 de septiembre de 2024, *Por medio del cual se corrige actuación administrativa dentro del AUTO DE APERTURA No. 257 del 28 de septiembre de 2021, Por medio del cual se da apertura un proceso administrativo sancionatorio ambiental.*
14. Auto de Tramite DTC No. 0105 del 24 de septiembre de 2024, *Por el cual se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental.*
15. Auto de Tramite DTC No. 0114 del 15 de octubre de 2024, *Por el cual se reconoce personería jurídica dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental.*
16. Notificación por estado no. 0038 del 17 de septiembre de 2024.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

El señor MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 18.128.946 expedida en Piamonte (Cauca), y el señor WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía 76.271.435 expedida en Piamonte (Cauca), quienes realizaron acciones de Movilización de productos forestales y aprovechamiento sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, en una cantidad de 36m³ de las especies Guarango, Guamo, Achapo, Chingale, Zapotillo y Arenillo, ubicado en el Puerto Fluvial "Puerto Madera" en la jurisdicción del municipio de Curillo, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas 1°01'59" N 75° 55'10" W, según lo establecido en el Informe Técnico de Análisis de Infracción IT-DTC-0822 del 10 de noviembre de 2025, quienes infringieron el marco normativo aplicable al régimen ambiental, ya que se movilizó productos forestales primarios sin contar con la autorización, infringiendo lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de

	RESOLUCIÓN DTC No. 1765-10-DIC 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

2015 y el Artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974; tal y como se evidencia en el expediente.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que el señor El señor MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 18.128.946 expedida en Piamonte (Cauca), y el señor WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía 76.271.435 expedida en Piamonte (Cauca), fueron notificados el día 11 de noviembre de 2021, de forma personal, el contenido del AUTO DE APERTURA No. 257 del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se Formula Pliego de Cargos; donde se les otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, y se dictan otras disposiciones; mediante representación de la estudiante LUISA FERNANDA PASTRANA NUSTES como Defensora de oficio del señor WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ, se presentó descargos el día 16 de mayo de 2022.

La defensa argumenta que al señor WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ no le conciernen obligaciones como actualizar el Salvoconducto o verificar la cantidad exacta de madera que se transportaba, ya que la responsabilidad de tener el documento en orden recae en el dueño de la mercancía y titular del salvoconducto, el señor MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS. La defensa cita para ello los Artículos 2.2.1.1.13.5 y 2.2.1.1.13.4 del Decreto 1076 de 2015.

El descargo presentado por la defensa del señor WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ es IMPROCEDENTE para desvirtuar su responsabilidad en la infracción de Movilización Ilegal de Productos Forestales. Si bien la defensa argumenta que la obligación de actualizar el Salvoconducto y verificar la cantidad exacta recae en el propietario y titular del documento, esta tesis desconoce la responsabilidad directa e indelegable que la ley impone al transportador de la carga. La infracción central no es la falta de actualización administrativa del Salvoconducto, sino la Movilización de Productos Forestales sin Autorización, conducta tipificada en el Artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. El hecho materialmente sancionable es la acción de transportar 36m³ de madera que excedían el volumen autorizado y, por lo tanto, no contaban con la cobertura legal del Salvoconducto. El transportador, al ser el autor material del desplazamiento de la carga en el momento de la incautación, es quien ejecuta la acción que contraviene la norma ambiental.

Aunque el Artículo 2.2.1.1.13.4 del Decreto 1076 de 2015 asigna al Titular la obligación de la expedición y exactitud del documento, el Artículo 2.2.1.1.13.5 establece las obligaciones del transportador, incluyendo la de "Llevar consigo el SUN original o copia autorizada". De esto se deriva el deber de un transportador diligente de verificar la correspondencia entre la carga física transportada y lo descrito en el documento. Al movilizar una cantidad de madera que, según el informe, excedía notablemente lo amparado, el señor CARVAJAL NARVÁEZ incurrió en una omisión que, al menos a título de Culpa Grave, configura el elemento subjetivo necesario para

	RESOLUCIÓN DTC No. 1765- - - 10 DIC 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

imputar la responsabilidad. Por lo tanto, su responsabilidad es directa como autor material de la acción, y no se desvirtúa por la existencia de una responsabilidad concurrente del propietario.

A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

Culminado el término anteriormente referido, y teniendo en cuenta que la defensa del señor WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.271.435 expedida en Piamonte (Cauca), no solicitó el decreto y práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental a pesar de haber presentado descargos el 16 de mayo de 2022, y a su vez no hubo pronunciamiento por parte del señor MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946 expedida en Piamonte (Cauca), y a criterio de esta entidad no se consideró necesario decretar pruebas de oficio; por tanto, las pruebas decretadas son meramente documentales que reposan en el expediente. Por lo anterior, NO PROCEDIÓ A DAR APERTURA AL PERIODO PROBATORIO establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Se determinó que los documentos que reposan en el expediente son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la infracción ambiental, y por lo tanto, el proceso continuará con la fase resolutive.

CONCERNIENTE A LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como se refirió anteriormente, pese a que el señor MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía 18.128.946 expedida en Piamonte (Cauca), y el señor WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía 76.271.435 expedida en Piamonte (Cauca), fueron notificados en debida forma de todas las actuaciones adelantadas por CORPOAMAZONIA, en el marco del proceso de la referencia, el señor MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS no agotó las herramientas jurídicas y términos procesales, para demostrar que la infracción cometida no fuera imputable a él, toda vez, que no emite pronunciamiento dentro del trámite del proceso; mientras que el señor WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ, aunque sí presentó descargos el 16 de mayo de 2022, no solicitó el decreto y práctica de pruebas, razón por la cual no aportaron elementos materiales probatorios suficientes para desvirtuar los hechos de la infracción ambiental.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificaciones de forma personal, y por estado.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

Página 22 de 30

	RESOLUCIÓN DTC No. 1765- - - 10 DIC 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".
(Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

"ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción; refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración".

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la

	RESOLUCIÓN DTC No. 1765- - - 10 DIC 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

normatividad vigente, realizó las notificaciones personales y por estado; por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:

1. AUTO DE APERTURA No. 257 del 28 de septiembre de 2021, por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones, notificado por notificación personal DTC-5007, del 11 de noviembre de 2021.
2. Auto de tramite DTC No. 0053 del 21 de febrero de 2022, por el cual se solicita asignar a un estudiante consultorio jurídico a fin de querer ejerza la defensa, notificación por Estado No. 030 del 22 de febrero de 2022 y Notificado de forma personal F-CVR-037 del 02 de mayo de 2022, a la estudiante de consultorio jurídico LUISA FERNANDA PASTRANA NUSTES.
3. Auto de Tramite DTC No. 0114 del 15 de octubre de 2024, Por el cual se reconoce personería jurídica dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental, Notificado por estado no. 0038 del 17 de septiembre de 2024.

INFORME TÉCNICO DE ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

IT-DTC-0822 del 10 de noviembre de 2025

Que el referido Informe Técnico dispuso lo siguiente:

El Informe Técnico, emitido para sustentar la individualización de la sanción, determinó de acuerdo con lo descrito en los documentos que hacen parte integral del expediente PS-06-18-205-CVR-257-21 y los hechos consignados el 15 de septiembre de 2018 por labores de registro y control, que la infracción cometida por los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 18.128.946 expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVAEZ, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), se configura en:

- Movilización de Productos Forestales Ilegales, al Movilizar 36m³ de madera en bloque sin contar con el pleno amparo del Salvoconducto Único Nacional N° 142110075800, en el Puerto Fluvial "Puerto Madera" del municipio de Curillo, Caquetá.
- Aprovechamiento de productos forestales, debido al volumen de madera incautada, que constituye un aprovechamiento forestal maderable sin la debida autorización o permiso.

En cuanto a la Movilización y Aprovechamiento Ilegal de Productos Forestales, se estableció que esta acción contravino directamente las disposiciones relativas a la actividad forestal.

	RESOLUCIÓN DTC N° 765- - - 70 DIC 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Específicamente, se incurrió en la Omisión del Salvoconducto de Movilización, al no contar con el documento que amparara la totalidad de los 36m³ de producto forestal primario movilizado. Esta omisión vulnera el Artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, que exigen el amparo legal de la totalidad de la carga durante su tránsito. Adicionalmente, la movilización de un volumen excedente no amparado legalmente configura una Omisión del Permiso de Aprovechamiento. Esto implica que el aprovechamiento forestal de dicho volumen se ejecutó sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental, contraviniendo el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece el procedimiento de solicitud de aprovechamiento.

Como consecuencia de estas conductas, la ley establece la Sanción y Decomiso. La conducta configura un aprovechamiento ilegal susceptible de decomiso definitivo, de acuerdo con el Artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el Artículo 2.2.1.1.13.6 del Decreto 1076 de 2015, que faculta a la autoridad ambiental para disponer de los productos maderables que no cuenten con la prueba de su legalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia, prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, Parte 2 "Reglamentaciones", 2 "Biodiversidad", Capítulo 1 "Flora", Sección 1 "Definiciones", la Sección 7 "Procedimiento", Artículo 2.2.1.1.7.1 referente al Salvoconducto Único Nacional de Movilización, al haberse infringido el sobre la omisión de solicitud de aprovechamiento forestal y el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual desarrolla la obligación de amparar la movilización, contenida en el Artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Informe Técnico de Análisis de Infracción IT-DTC-0822 del 10 de noviembre de 2025, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental al realizar acciones de Movilización de productos forestales debida autorización o Salvoconducto Único Nacional de Movilización que amparara el volumen total de la madera, en una cantidad de 36m³ de las especies Guarango, Guamo, Achapo, Chingale,

Página 25 de 30

	RESOLUCIÓN DTC No. 1765- - -10 DIC 2025	
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

Zapotillo y Arenillo, en la ubicación predio denominado Puerto Fluvial "Puerto Madera" en la jurisdicción del municipio de Curillo, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas 1°01'59" N 75° 55'10" W; sin contar con Autorización de la Autoridad Ambiental Competente; lo que se considera una infracción al Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental. En este caso, se trata de los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), quienes infringieron las disposiciones del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, el Artículo 2.2.1.1.7.1 en concordancia al Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974; al Movilizar productos forestales sin la debida autorización de autoridad competente o Salvoconducto Único Nacional de Movilización que amparara el volumen total de la madera, en una cantidad de 36m³ de recursos forestales maderables de las especies Guarango, Guamo, Achapo, Chingale, Zapotillo y Arenillo, ubicado en el Puerto Fluvial "Puerto Madera" en la jurisdicción del municipio de Curillo, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas 1°01'59" N 75° 55'10" W; los infractores fueron identificados por miembros de ESCUR de la Policía Nacional, en compañía de la Armada Nacional y el Ejército Nacional, y que una vez revisado el SISA, no se reporta autorización o permiso para aprovechamiento de recursos forestales en el área y a nombre del identificado para el volumen excedente movilizado, lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de infracción a los aquí individualizados, por lo anteriormente referido.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*. Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental, son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad de los sujetos identificados, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental. En este caso, se trata del señor MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula

	RESOLUCIÓN DTC No. 1765- - - 10 DTC	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), quienes realizaron acciones de Movilización de productos forestales sin la debida autorización de Autoridad Ambiental o el Salvoconducto Único Nacional de Movilización que amparara el volumen total de la madera, en una cantidad de 36m³ de las especies Guarango, Guamo, Achapo, Chingale, Zapotillo y Arenillo, ubicado en el Puerto Fluvial "Puerto Madera" en la jurisdicción del municipio de Curillo, departamento del Caquetá, sobre las coordenadas geográficas 1°01'59" N 75° 55'10" W.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), **DECOMISO DEFINITIVO** de los 36 metros cúbicos de especies maderables Guarango, Guamo, Achapo, Chingale, Zapotillo y Arenillo; toda vez que, durante el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compila el criterio del literal a) del Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, permitiendo el decomiso definitivo de especímenes que se estén movilizandando sin las autorizaciones ambientales requeridas; tal y como se consigna en el Informe Técnico IT-DTC-0822 del 10 de noviembre de 2025.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN ACCESORIA**, para los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), **AMONESTACIÓN ESCRITA**, teniendo en cuenta que de acuerdo con el informe técnico DTC No. 0822 del 10 de noviembre de 2025, se identificó el aprovechamiento de 36 metros cúbicos de especies maderable Guarango (Parkia multijuga), Guamo (Inga acrocephala), Achapo (cedrelinga cateniformis), Chingale (Jacaranda copaia), Zapotillo (Sterculia aerisperma) y Arenillo (Erismia uncinatum), se determina imponer como sanción principal la amonestación escrita, toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la 1333 de 2009, se cumple con el criterio.

DE IGUAL FORMA, se impone como **SANCIÓN ACCESORIA**, para los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), a obligación de asistir a un **CURSO Y/O CAPACITACIÓN OBLIGATORIA** de educación ambiental, con una duración mínima de dos (02) jornadas, cuyas fechas están a definir por parte de CORPOAMAZONIA. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Así mismo, esta sanción accesoria deberá ser publicada en la página web de CORPOAMAZONIA y en la alcaldía municipal de Florencia Caquetá, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico IT-DTC-0822 del 10 de noviembre de 2025, amparado en el

	RESOLUCIÓN DTC No. 1765- - - 10 DIC 2025	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2024

Parágrafo 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, relativo a la ejecución de obras y acciones ordenadas por la autoridad.

Se deberá incluir a los señores **MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS** identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y **WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ** identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 del 2010 y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia (Caquetá) y Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables especialmente las contenidas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 223 del Decreto Ley 2811 de 1974, a los señores **MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS** identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y **WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ** identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, se le impone al infractor a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para los señores **MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS** identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y **WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ** identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), **DECOMISO DEFINITIVO** de los 36 metros cúbicos de especies maderables Guarango, Guamo, Achapo, Chingale, Zapotillo y Arenillo según lo establecido en el Informe Técnico IT-DTC-0822 del 10 de noviembre de 2025; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compila el criterio del literal a) del Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010.

	RESOLUCIÓN DTC No. 1765- - -10 DIC 2024	
	“Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes”.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024

PARÁGRAFO PRIMERO: DEJAR a disposición del Comité de Donaciones de CORPOAMAZONIA, los productos forestales en primer grado de transformación en la cantidad de 36 metros cúbicos de especies maderables Guarango, Guamo, Achapo, Chingale, Zapotillo y Arenillo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: DISPONER de los bienes decomisados definitivamente conforme el trámite dispuesto para el efecto del Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes, emitido por CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como **SANCIÓN ACCESORIA**, para los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), la obligación de asistir a un **CURSO Y/O CAPACITACIÓN OBLIGATORIA** de educación ambiental, con una duración mínima de dos (02) jornadas, cuyas fechas están a definir por parte de CORPOAMAZONIA. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una sanción adicional, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. Así mismo, esta sanción accesoria deberá ser publicada en la página web de CORPOAMAZONIA y en la alcaldía municipal de Florencia Caquetá, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico IT-DTC-0822 del 10 de noviembre de 2025, amparado en el Parágrafo 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, relativo a la ejecución de obras y acciones ordenadas por la autoridad.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución a los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante la Directora Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir a los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula

	RESOLUCIÓN DTC No.		17 6 5 = - 10 DIC 2025
	<i>"Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-205-CVR-257-21, que se adelantó en contra los señores MAIKOL DAVID CARVAJAL VARGAS identificado con cedula No.18.128.946, expedida en Piamonte (Cauca), y WILFREDO CARVAJAL NARVÁEZ identificado con cedula No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), y demás normas concernientes".</i>		
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2024	

No. 76.271.435, expedida en Piamonte (Cauca), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría 18 Judicial II Agraria y Ambiental de Florencia (Caquetá), para lo de su competencia y fines pertinentes.

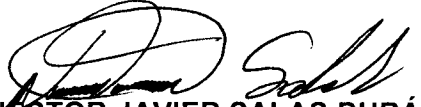
ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los

10 DIC 2025


NESTOR JAVIER SALAS DURÁN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró	Norma Constanza Castro G	Cargo	Contratista Ofi. J. DTC	Firma	
---------	--------------------------	-------	-------------------------	-------	---